

RESOLUCIÓN N° 032617 JUN 2022

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 0626 del 28 de diciembre de 2021 presentada por INVERSIONES RC Y H S.A.S. con identificación tributaria No. 802009152 – 1”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO LUIS RUANO CASTRO identificado con la C.C. No. 80.409.363 actuando en calidad de representante legal de INVERSIONES RC Y H S.A.S. con identificación tributaria No. 802009152 – 1, solicitó a Corpocesar modificación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 0626 del 28 de diciembre de 2021, en el sentido de incluir **“el suministro de agua cruda con fines industriales, con una demanda de 5 l/s dentro del caudal autorizado en el pozo 1”**.

Que mediante Auto No 047 del 1 de abril de 2022 se inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por INVERSIONES RC Y H S.A.S. con identificación tributaria No 802009152-1, para la modificación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No 0626 del 28 de diciembre de 2021. En fecha 25 de abril de 2022 se practicó diligencia de inspección y como producto de dicha actividad se requirió el aporte de información y documentación complementaria. Respuesta a lo anterior se allegó el día 12 de mayo de 2022.

Que mediante correo electrónico sin firma de fecha 13 de mayo de 2022, (pedroruano65@gmail.com) se comunicó lo siguiente a Corpocesar: “por medio de la presente solicitamos el desistimiento del trámite de solicitud de concesión de aguas para uso industrial – venta de agua solicitado por INVERSIONES RC Y H Nit. 802009152 – 1. Teniendo en cuenta que ya la empresa no desea incluir en sus actividades la venta de agua (sic) se hace necesario dejar la concesión bajo los términos ya establecidos sin incluir concesión de aguas para uso industrial”.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia **“25000232600020000008201 (36321) 13/17”** aclaró que las copias impresas de correos electrónicos pueden ser valoradas cuando no han sido tachadas de falsas por la persona a quien se oponen y cuando permiten una mínima individualización, esto es, cuando ofrezcan certeza sobre quién los ha elaborado, a quién se ha dirigido y cuándo.

Lo anterior, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de la buena fe, aceptar su autenticidad.

No obstante, precisó que de la anterior afirmación no puede entenderse que ese medio de prueba resulte, per se, idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeta a la apreciación conjunta y, en especial, a las reglas de la sana crítica.

Todo esto sin perjuicio de que la parte que allegue los correos electrónicos, de entrada, solicite su reconocimiento o el juez de manera oficiosa, para los casos en que estos resulten controvertidos por la contraparte, haga uso del reconocimiento del documento.

Posición doctrinal

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0326** de **17 JUN 2022** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 0626 del 28 de diciembre de 2021 presentada por INVERSIONES RC Y H S.A.S. con identificación tributaria No. 802009152 – 1.

----- 2

Con el objeto de reafirmar la posición planteada, el pronunciamiento alude a la posición doctrinal sobre la aceptación de los documentos electrónicos sin firma como medios de prueba.

En efecto, se sostiene que ante un documento con firma digital certificada la prueba del derecho resulta bastante fácil, porque se entra al proceso con una presunción de validez en favor de quien hace el aporte, trasladando, por tanto, la carga de la prueba a quien quiera negarla.

Pero ¿qué ocurre si únicamente se cuenta con un correo electrónico que no ha sido firmado digitalmente?

Al ser la opción más probable, el fallo explica que Ettore llegó a afirmar que, en el antiguo ordenamiento jurídico italiano, “el acto escrito carente de la suscripción, y, por lo tanto, carente del valor de escritura privada, tiene un relieve modesto, en general, no superior a cualquier medio de prueba y a menudo inferior al testigo”.

Entonces, ¿tiene algún valor probatorio estos documentos privados no reconocidos? La doctrina cree que sí, precisamente, por la natural aptitud probatoria intrínseca a las fuentes de prueba.

De aquí no se concluye que cualquier mensaje de datos sea prueba inexpugnable dentro de un proceso. Por ello se suele supeditar la eficacia probatoria de los mensajes de datos no firmados a las normas generales del proceso.

Normas procesales

Justamente, la corporación resaltó cuáles son las procesales vigentes que ratifican su postura.

El artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), que enlista los requisitos de la demanda, señala que no hace falta que al ser presentada en forma de mensaje de datos se acompañe de una firma digital, pues basta que su creador se identifique debidamente para asociarlo a su contenido.

Por su parte, el artículo 244 de ese mismo estatuto dispone que no solo es auténtico el documento sobre el cual existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, sino a quien se atribuya.

Además, considera auténticos los mensajes de datos que se aporten al proceso sin condicionamiento alguno y, así mismo, el artículo 247 introduce una regla especial que facilita la valoración de las copias impresas de los mensajes de datos, las que se deben valorar como un documento privado ordinario, salvo que sea tachado de falso o desconocido (C. P. Stella Conto).

Que bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, se procede a atender la solicitud de desistimiento.

Que por mandato del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de

0326

de 17 JUN 2022

Continuación Resolución No. 0626 del 28 de diciembre de 2021 presentada por INVERSIONES RC Y H S.A.S. con identificación tributaria No. 802009152 – 1.

3

que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por INVERSIONES RC Y H S.A.S. con identificación tributaria No. 802009152 – 1, en torno a la solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 0626 del 28 de diciembre de 2021 en jurisdicción del municipio de Copey - Cesar, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente No CJA – 004 – 2010, se mantiene activo por contener la concesión vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de INVERSIONES RC Y H S.A.S, con identificación tributaria No 802009152-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

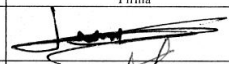
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

17 JUN 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	José David Vidal Caceres	Abogado Contratista	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico – Ambiental	

Expediente: No. CJA – 004 – 2010